

Sentencia SU-429/23
M.P. José Fernando Reyes Cuartas
Expediente T-8912802

1. Antecedentes

El 19 de abril de 2022, Salvatore Mancuso Gómez interpuso acción de tutela contra la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al considerar que vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la libertad y al acceso a la administración de justicia. Lo anterior, con ocasión de dos decisiones: La primera, adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual revocó la providencia en la que le había sido concedida la libertad a prueba por el cumplimiento de una pena alternativa. La segunda, en la que el Tribunal Superior de Justicia y Paz negó la sustitución de la medida de aseguramiento debido a una imputación en la justicia ordinaria y que se tramita hace **más de 8 años**. Esta determinación fue confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El accionante estimó vulnerados: (i) el derecho a la igualdad, pues en otras

decisiones similares se accedió a dicha sustitución de la medida de aseguramiento; (ii) el debido proceso, pues, no se han tenido en cuenta la existencia de los términos máximos de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad en el proceso de justicia y paz, los cuales estarían definidos por la ley procesal penal, en virtud de la remisión normativa consagrada en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005; y (iii) el derecho a la supremacía de la Constitución, pues, las autoridades judiciales no aplicaron –debiendo hacerlo– la excepción de inconstitucionalidad frente al artículo 37 del Decreto 3011 de 2013 pues estima que dicha norma transgrede sus derechos fundamentales.

Con fundamento en lo expuesto, el accionante solicitó que se inaplique la referida norma y se revoque la decisión de la Corte Suprema de Justicia. De manera subsidiaria, solicitó que se revoque la decisión de segunda instancia emitida respecto de la libertad a prueba y, en consecuencia, se le conceda dicho beneficio.

En primera instancia y segunda instancia, la Corte Suprema de Justicia, negó la acción de tutela.

2. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó que la acción de tutela acreditó el requisito de inmediatez respecto de las decisiones adoptadas sobre la sustitución de la medida de aseguramiento, porque el actor presentó el amparo en un término razonable. Sin embargo, no estimó lo mismo en cuanto a las decisiones relacionadas con la libertad a prueba, pues el actor tardó un año y 8 meses aproximadamente para acudir a este mecanismo, término que supera cualquier criterio de razonabilidad y urgencia. Así las cosas, el estudio del asunto se circunscribió únicamente a las decisiones relacionadas con la sustitución de la medida de aseguramiento. En concreto, la Sala planteó los siguientes problemas jurídicos:

Primero. Si la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá incurrió en un **defecto sustantivo**, al no acoger en la decisión que negó la sustitución de la medida de aseguramiento al accionante, la interpretación que ese y otros tribunales aplicaron en casos en los que no se excluyeron de la Ley de Justicia y Paz postulados condenados en la justicia ordinaria por delitos cometidos con posterioridad a la desmovilización; y si el desconocimiento de esos precedentes, a su vez, afectó los derechos a la igualdad y al debido proceso del actor, de conformidad con la metodología que ha adoptado la Corte Constitucional para evaluar si se desconoció el *precedente judicial horizontal*.

Segundo. Si en el marco del proceso de justicia y paz al cual fue postulado el accionante, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal– incurrieron en un **defecto sustantivo y/o en una violación directa de la Constitución**, y en la consecuente vulneración del derecho al debido proceso del actor, al no tener en cuenta los términos máximos de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, de conformidad con los parámetros normativos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Tercero. Si a la luz de la Constitución política, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal–, incurrieron en un **defecto sustantivo y/o en una violación directa de la Constitución** y, en consecuencia, le vulneraron al accionante el derecho al debido proceso, al no aplicar en su caso la excepción de inconstitucionalidad solicitada respecto del inciso 4 del artículo 37 del Decreto 3011 de 2013, según el cual quienes hayan sido imputados por delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización *no serán acreedores del beneficio de la sustitución de la medida de aseguramiento prevista en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005 (Artículo adicionado por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012).*

Sobre el **primer problema jurídico**, la Corte concluyó que no se configuró la alegada vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso por el desconocimiento del precedente judicial horizontal.

Para el efecto, estudió las características de los casos mencionados por el accionante y determinó que, pese a las similitudes entre estos, las diferencias identificadas eran contundentes para desvirtuar tal identidad fáctica. En particular, evidenció diferencias en los delitos cometidos y en los parámetros de interpretación sobre la ocurrencia del hecho, pues en unos casos se cuestionó la real comisión del delito a pesar de existir sentencia condenatoria y en otros se verificó la relevancia del delito para afectar el proceso de justicia y paz.

En cuanto al **segundo y tercer problema jurídico**, la Sala Plena indicó que el límite a la duración de una medida de aseguramiento, especialmente de una que restringe la libertad, es un derecho que, a su vez, está íntimamente relacionado con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, pues de lo contrario, se desvirtuaría la finalidad eminentemente cautelar de la detención preventiva, que terminaría convertida en un anticipado e indefinido cumplimiento de la sanción.

Señaló además que la Ley 1592 de 2012 introdujo la posibilidad de sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad, a través de la adición del artículo 18A a la Ley 975 de 2005, estableciendo varios requisitos para acceder al beneficio, entre estos, **no haber cometido** delitos dolosos, con posterioridad a la desmovilización, requisito reglamentado en el artículo 37, 4º., del Decreto 3011 de 2013 de la siguiente manera: “[...] Frente al requisito contenido en el numeral 5, si al momento de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento el postulado ha sido objeto de formulación de imputación por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, el magistrado con funciones de control de garantías se abstendrá de conceder la sustitución de la libertad.”

La Corte recalcó que la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad o la formulación de imputación en otros procesos, no equivale en modo alguno a una condena. En efecto, una formulación de imputación vigente en un trámite procesal penal, puede ser fundamento para negar beneficios penales y restringir derechos en diversos ámbitos. Con todo, jamás podrá asimilarse a la asignación final de responsabilidad en un injusto penal, para asimilarlo así al contenido descrito en el numeral 5 del artículo 18A de la ley 975 de 2005, cuyo tenor expresa: “[...] “El magistrado con funciones de control de garantías podrá conceder la sustitución de la medida de aseguramiento en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la respectiva solicitud, cuando el postulado haya cumplido con los siguientes requisitos: [...]5. **No haber cometido delitos dolosos**, con posterioridad a la desmovilización.” Es evidente que afirmar que **se ha cometido** un delito doloso, precisa de sentencia firme.

Por último, en cuanto al tercer aspecto -**excepción de inconstitucionalidad**, la Sala Plena consideró que, la aplicación del inciso cuarto del artículo 37 del Decreto 3011 de 2013 vulnera el debido proceso, pues no atiende los límites razonables de duración del proceso y de las medidas de aseguramiento y, además, presume como responsable a un procesado que todavía no ha sido vencido en juicio.

Al respecto, concluyó que la existencia de una investigación por el delito de lavado de activos ante la jurisdicción ordinaria, en la que se formuló imputación en contra del procesado **hace 9 años**, como impedimento para dar por acreditado el numeral 5 del artículo 18A, implicaría que la medida de aseguramiento impuesta a una persona sometida a un proceso penal, perdure de manera indefinida, puesto que, hasta tanto no decaiga la imputación, no podrá considerarse satisfecho el requisito. De esa manera, habiéndose cumplido ya la pena de 8 años prisión por el accionante, este aun soporta una medida cautelar que supera la misma pena, pero sin que

además las autoridades encargadas de tramitar y definir el asunto, avancen en su sustanciación pues, interpretan que no existe un término legal que obligue considerar sobre la prisión provisional que soporta el aquí demandante en tutela.

Además, encontró la Corte que las accionadas usaron argumentos basados en altas probabilidades sobre la comisión del otro delito, pero olvidaron que estas, de ninguna manera, se equiparan a una condena. De allí que considerara que los despachos accionados incurrieron en un defecto sustantivo y una violación directa de la Constitución, al haberse negado a aplicar la excepción de inconstitucionalidad del artículo 37 del Decreto 3011 de 2013².

En consecuencia, la Corte concedió el amparo invocado y dispuso dejar sin efectos las actuaciones adelantadas a partir de la providencia que resolvió la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento impuesta al actor. Así, ordenó a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá estudiar y resolver nuevamente la solicitud, conforme lo evidenciado en la presente sentencia, aplicando la remisión normativa de la Ley de Justicia y Paz contenida en el artículo 62, para en ese sentido aplicar como límite de duración de la medida de aseguramiento en este caso, el regulado en el artículo 307A del C.P.P, adicionado por la Ley 1908 de 2018, esto es, el plazo de 4 años.

En todo caso, advirtió la Sala Plena que la decisión adoptada en este fallo concierne exclusivamente a la decisión sobre la sustitución de la medida de aseguramiento impuesta al interior del proceso radicado 11001225200020200014801, por lo que, en caso de que después de analizar nuevamente la solicitud se concluya la procedencia del beneficio, las autoridades judiciales accionadas, antes de conceder la libertad inmediata al postulado, deberán constatar que no existan requerimientos por parte de otra autoridad. Dejó en claro la Corte finalmente que no se está concediendo la libertad al accionante por medio de esta decisión y que la totalidad de los requisitos de la solicitud de sustitución de la medida deberán analizarse por el Juez competente, incluyendo en su análisis la comprensión aquí expuesta.

3. Decisión

Primero. REVOCAR la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de junio de 2022 por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que confirmó la decisión de primera instancia emitida el 18 de mayo de 2022 por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se negó la acción de

² Compilado en el artículo 2.2.5.1.2.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

tutela instaurada por Salvatore Mancuso Gómez contra la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. En su lugar, **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental al debido proceso de Salvatore Mancuso Gómez.

Segundo. DEJAR SIN EFECTOS las actuaciones adelantadas a partir del Auto del 15 de enero de 2021 expedido por el Despacho de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual se resolvió la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento impuesta al señor Mancuso Gómez al interior del proceso radicado 11001225200020200014801, por las razones expuestas en esta sentencia.

Tercero. ORDENAR al Despacho de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, que en el término de un (1) mes estudie y resuelva nuevamente la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento presentada por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, garantizando el derecho al debido proceso y tomando en cuenta el análisis interpretativo aquí expuesto sobre las normas que regulan la materia y la remisión normativa contenida en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005. Lo anterior, de conformidad con lo evidenciado en la presente providencia.

Cuarto. ADVERTIR que la decisión adoptada en este fallo concierne exclusivamente a la decisión sobre la sustitución de la medida de aseguramiento impuesta al señor Salvatore Mancuso Gómez al interior del proceso radicado 11001225200020200014801. En consecuencia, en caso de que después de analizar nuevamente la solicitud se concluya la procedencia del beneficio, las autoridades judiciales accionadas, antes de conceder la libertad inmediata al postulado, deberán constatar que no existan requerimientos por parte de otra autoridad.

4. Salvamentos y reservas de voto

Los magistrados **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** y **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR** salvaron el voto. Las magistradas **NATALIA ÁNGEL CABO** y **DIANA FAJARDO RIVERA**, y el **MAGISTRADO JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ** se reservaron la posibilidad de presentar aclaración de voto.

El magistrado **Ibáñez Najar** se apartó de la decisión mayoritaria, de revocar la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de junio de 2022 por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que confirmó la decisión de primera instancia emitida el 18 de mayo de 2022 por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se negó la acción de tutela instaurada por Salvatore Mancuso Gómez contra la Sala de Justicia y Paz

del Tribunal Superior de Bogotá y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y por lo tanto consideró que no había lugar a conceder el amparo solicitado puesto que, a su juicio, no hubo vulneración alguna de los derechos del actor. Consecuencialmente, señaló, no procedía dejar sin efectos las actuaciones adelantadas a partir del Auto del 15 de enero de 2021 expedido por el Despacho de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual se resolvió la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento impuesta al actor.

A juicio del magistrado Ibáñez Najar la acción de tutela no era procedente y, en el caso hipotético de que lo fuera, no ha debido concederse el amparo.

En cuanto a lo primero, destaca que la acción de tutela no procedía en este caso como mecanismo principal, como lo asumió la mayoría, porque el actor puede volver a solicitar a las autoridades competentes la cancelación de la medida privativa de la libertad, dictada en el marco de la investigación que se le adelanta. Por lo tanto, la providencia judicial contra la cual se dirige la tutela, no es definitiva, ni mucho menos hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual es evidente que existen mecanismos ordinarios para hacer efectivos los derechos de los cuales es titular, como es, por ejemplo, la referida solicitud. De la circunstancia de que esta solicitud se haya resuelto de manera desfavorable al actor en ocasiones anteriores, no se sigue que dicha decisión sea definitiva, ni que ella implique que las autoridades han sentado una postura inmodificable sobre el particular.

Al considerar que la acción de tutela es procedente en este caso, la mayoría abrió la puerta a cuestionar por medio de esta acción decisiones que no son definitivas y que no hacen tránsito a cosa juzgada, a pesar de que hay la posibilidad de realizar actuaciones ordinarias en procura de obtener la satisfacción de sus solicitudes, en tanto y en cuanto cumplan con los requisitos procesales y materiales que establece el ordenamiento jurídico. Esta apertura genera significativos problemas, pues puede acabar por poner en manos de los jueces de tutela la decisión sobre medidas privativas de la libertad, lo cual, de una parte, menoscaba la competencia de las autoridades que deben resolver estos asuntos y, de otra, genera congestión en la jurisdicción constitucional, a la que lleva asuntos que deben ser decididos por los jueces naturales u ordinarios. Del mismo modo, el estándar fijado por la mayoría genera un alto grado de incertidumbre e inseguridad, pues no se sabe a ciencia cierta cuántas veces debe hacerse la solicitud a las autoridades competentes antes de acudir a la acción de tutela. Si ello debe pasar varias veces, como en este caso, que fueron tres. O si basta con una sola vez.

En cuanto a lo segundo, para decidir si ha debido o no concederse el amparo, hay varias circunstancias cuya valoración hace que ello no ha debido ocurrir. "Es cierto y no lo discuto que, como lo afirmó la Sala Plena, el límite a la duración de una medida de aseguramiento, especialmente de una que restringe la libertad, es un derecho que, a su vez, está íntimamente relacionado con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, pues de lo contrario, se desvirtuaría la finalidad eminentemente cautelar de la detención preventiva, que terminaría convertida en un anticipado e indefinido cumplimiento de la sanción".

Empero, la primera circunstancia que se advierte en este caso es que si bien efectivamente fue dictada y existe una medida privativa de la libertad en contra del actor, lo cierto es que ella hasta la fecha nunca se ha aplicado o hecho efectiva y ello no ha podido ocurrir por la potísima razón que el actor fue extraditado y ha estado, primero, cumpliendo una pena que le fue impuesta por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América y, luego, ha permanecido en un recinto en el que tampoco disfruta de libertad plena, pero hasta tanto se defina por las autoridades de ese país si lo expulsan o no de su territorio. Por lo tanto, independientemente del término de la investigación judicial que se adelanta en Colombia, lo cierto es que el actor jamás ha estado privado de su libertad en Colombia por cuenta o en cumplimiento de la citada medida privativa dictada por las autoridades judiciales de nuestro país y, por lo mismo, no es cierto entonces que la medida de aseguramiento dictada contra el actor en un proceso penal, haya perdurado de manera indefinida.

En consecuencia, en este caso no puede argumentarse que la privación de la libertad ha excedido el tiempo máximo permitido por la ley o se ha convertido en un anticipado e indefinido cumplimiento de la sanción, porque conforme a la citada orden judicial proferida por una autoridad judicial colombiana, al actor jamás se le ha privado de su libertad y por lo tanto, jamás se ha afectado ningún límite temporal existente para tal privación. Consecuencialmente, no era entonces procedente inaplicar el inciso cuarto del artículo 37 del Decreto 3011 de 2013 por la presunta vulneración del debido proceso al no atender presuntamente los límites razonables de duración del proceso y de las medidas de aseguramiento o por supuestamente presumir como responsable a un procesado que todavía no ha sido vencido en juicio.

La segunda circunstancia es y constituye un hecho notorio, la de que el actor, con posterioridad a los hechos que originaron la acción de tutela, fue designado por el gobierno nacional como gestor de paz. Esta circunstancia sobreviniente afecta el asunto, porque la Ley 2272 de 2022 prevé una serie de prerrogativas para cumplir con esa tarea de gestor de paz, lo cual

necesariamente impedirá que se haga efectiva la citada medida privativa de la libertad. En vista de esta nueva circunstancia, en lugar de amparar los derechos, ha debido examinarse la posibilidad de declarar una carencia actual de objeto por hecho sobreviniente.

La tercera circunstancia es la de que la Sala ha debido considerar si en la actualidad subsisten las razones por las cuales se dictó la medida privativa de la libertad, valga decir, si la justificación de la misma se mantiene. De la circunstancia de que la investigación lleve ya varios años y de que la medida tenga también un tiempo, no se sigue, de manera necesaria, que ella deje de ser necesaria, como lo sostienen, por su parte, las autoridades judiciales cuya providencia se cuestiona en la acción de tutela.

Por las razones anteriores, no se ha vulnerado ningún derecho del actor y la acción de tutela era improcedente, por lo cual las decisiones judiciales no han debido revocarse.

El magistrado **Linares Cantillo salvó su voto** frente a la determinación adoptada. En su criterio, la decisión mayoritaria sobrepasó su propio precedente sobre la procedencia excepcional de la tutela contra providencia judicial, al haber dejado sin efecto dos decisiones judiciales - una de ellas de Alta Corte- pese a que en ellas no se advertía ningún error grave o arbitrariedad manifiesta que ameritara la intervención del juez constitucional. Al efecto, consideró que la Sala (i) desacertadamente concluyó la supuesta inconstitucionalidad manifiesta del artículo 37 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013, pues omitió que se trata de una norma que hace parte de un modelo de justicia transicional en el que la garantía de no repetición cobra un valor fundamental; y (ii) llevó a cabo un análisis impreciso del proceso penal que actualmente se tramita en contra del accionante por presuntos hechos posteriores a su desmovilización, para concluir -equivocadamente- un desconocimiento de la garantía del plazo razonable.

Con respecto a lo primero, el magistrado Linares Cantillo recordó que la Ley 975 de 2005 y sus normas reglamentarias regulan un proceso penal especial de justicia y paz, concebido como un mecanismo de justicia transicional, a través del cual se investigan, juzgan y sancionan crímenes cometidos en el marco del conflicto armado interno, con el fin de alcanzar “una paz estable y duradera con garantías de no repetición”³. La lógica que subyace a estos regímenes especiales de juzgamiento consiste en que el tránsito hacia la paz justifica la aplicación de sanciones significativamente inferiores a las previstas en el ordenamiento por los delitos cometidos, pero a su vez exige un altísimo compromiso de no reincidencia en actividades ilícitas. Esto, no

³ Ley 975 de 2005, artículo 1º, y Decreto 3011 de 2013, artículo 1º.

solo como muestra de la confianza y la reciprocidad sobre las que se cimienta cualquier acuerdo de reconciliación, sino como paso necesario para la reconstitución de la relación entre víctima y agresor⁴.

El valor constitucional de la garantía de no repetición en el proceso de justicia y paz⁵ justifica que el Legislador haya impuesto, como uno de los requisitos para la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad, que el postulado no haya cometido delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización -Ley 975 de 2005, art. 18A.5-. En desarrollo de esta regla, el artículo 37 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013 establece que no procederá la sustitución de la medida de aseguramiento si, al momento de la solicitud, el postulado registra formulaciones de imputación por delitos dolosos posteriores a su desmovilización. ¿Es esta norma -por lo demás vigente y que se presume válida- *manifiestamente* contraria a la Carta, al punto que sea deber inexcusable de los operadores judiciales inaplicarla por vía de excepción de inconstitucionalidad? Claramente no.

Contrario a lo considerado por la mayoría de la Sala Plena, la improcedencia de la sustitución de la medida de aseguramiento del postulado en justicia y paz por registrar imputaciones por delitos presuntamente cometidos después de su desmovilización, no desconoce de entrada el principio constitucional de la presunción de inocencia. Dicha regla genera efectos exclusivamente dentro del proceso transicional de justicia y paz, y no repercute en el proceso penal ordinario seguido en contra del postulado por los nuevos hechos que se le endilgan. Resulta equivocado entender que la norma le otorga a una imputación el mismo efecto de una sentencia condenatoria, porque no implica, en lo absoluto, una declaratoria de responsabilidad penal, ni mucho menos comporta la imposición de una sanción.

Por lo demás, el hecho de que la norma transicional valore la formulación de imputación -entendida como el acto en el que la Fiscalía comunica los cargos a una persona cuando a partir de los elementos materiales probatorios con los que cuenta infiera razonablemente que ésta puede ser autora o partícipe del delito que investiga⁶- como criterio para abstenerse de sustituir la medida de aseguramiento, no necesariamente resulta abiertamente opuesto a la Carta, pues tal disposición, aunque severa, podría encontrar algún sustento en la necesidad de materializar de manera eficiente y oportuna la garantía de no repetición. De suerte que, sin entrar a juzgar la constitucionalidad de la norma en tanto ello demandaría un

⁴ Murphy, Colleen. *The Conceptual Foundations of Transitional Justice*. Cambridge University Press. Cambridge, 2017. P. 188.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006.

⁶ Ley 906 de 2004, artículos 286 y 287.

ejercicio más profundo de ponderación que tenga en cuenta que se trata de una medida propia de un modelo de justicia transicional, lo que sí es claro es que tal disposición no resulta *manifiestamente* violatoria de la Constitución, por lo que no se les puede reprochar a las autoridades accionadas el haberla aplicado como era su deber.

Además, la postura asumida por la Sala Plena sienta un negativo precedente sobre el estándar para evaluar, no solo posibles infracciones a la garantía de no repetición dentro del proceso de justicia y paz regulado por la Ley 975 de 2005, sino también eventuales violaciones al Régimen de Condicionalidad del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016, al igual que para la determinación de la condición de desertor en los términos del artículo 63.2 de la Ley 1957 de 2019. Siguiendo el razonamiento acogido por la Sala Plena, cabría preguntarse si es dado concluir que un firmante del Acuerdo de Paz se ha alzado nuevamente en armas contra el Estado sin que medie previamente una condena penal sancionándolo por dicha actividad delictiva.

Con respecto al segundo punto, el magistrado Linares Cantillo estuvo en desacuerdo con el análisis de la Sala sobre el supuesto desconocimiento de la garantía del plazo razonable debido a que la posibilidad de sustituir la medida de aseguramiento depende de la suerte del proceso penal ordinario que actualmente cursa en contra del accionante. A tal conclusión no se llega con el solo pasar del tiempo, sino que es necesario valorar la conducta de las autoridades, la complejidad del asunto y la actividad procesal del interesado, por lo que no se puede reprochar en abstracto el tiempo que ha tardado el aludido proceso penal, sin reparar en las razones puntuales que impidieron su avance antes de que la actuación quedara suspendida cuando fue remitida a la Jurisdicción Especial para la Paz⁷. Con respecto al tiempo transcurrido desde ese entonces, y que corresponde a la mayor parte de la dilación, la demora no ha sido producto de la incuria de las autoridades judiciales a cargo de la actuación penal ordinaria, sino consecuencia de la decisión del accionante de someterse a dicha jurisdicción. Mal podía entonces concluirse una vulneración del debido proceso por violación de la garantía del plazo razonable, pues con ello el actor terminó beneficiándose de una situación procesal que él mismo provocó.

Por lo expuesto, el magistrado Linares Cantillo concluyó que, a diferencia de lo considerado por la Sala Plena, no se evidenció en las providencias

⁷ Ley 1922 de 2018, artículo 47.

cuestionadas algún un error grave y protuberante violatorio de los derechos fundamentales del accionante, razón por la cual el amparo debió negarse.



DIANA FAJARDO RIVERA
Presidenta
Corte Constitucional de Colombia